

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1242

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00098 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ene-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	244	8,133333	\$ 14.054,77	\$ 359.663,79
feb-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	213	7,1	\$ 12.269,12	\$ 357.878,14
mar-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	185	6,166667	\$ 10.656,28	\$ 356.265,30
abr-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	154	5,133333	\$ 8.870,63	\$ 354.479,65
may-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	124	4,133333	\$ 7.142,59	\$ 352.751,61
jun-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	93	3,1	\$ 5.356,94	\$ 350.965,96
jul-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	63	2,1	\$ 3.628,89	\$ 349.237,91
ago-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	32	1,066667	\$ 1.843,25	\$ 347.452,27
sep-22	sep-22	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	1	0,033333	\$ 57,60	\$ 345.666,62
TOTALES		\$ 3.110.481,18				\$ 63.880,07	\$ 3.174.361,25

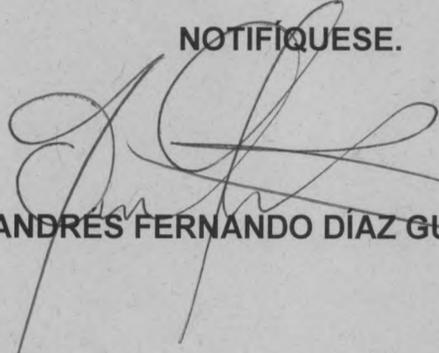
SON: TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (**\$3.174.361,25**);
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Secretaria. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1247

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2020 00006 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo, en cuanto a la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que es procedente toda vez que tiene facultad para recibir de acuerdo al poder conferido en ese sentido por la parte actora, por lo tanto, se ordenará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada al tenor del art. 447 del C.G.P.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, para que se decrete la terminación del proceso en razón a la liquidación que se encuentra en firme o en su defecto que se actualice la misma por parte del Despacho, se observa que dicha solicitud es improcedente dado que esta actuación es una carga de las partes, lo anterior de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 446 del C.G.P., el cual reza así:

***“Artículo 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: **1.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...) **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,** para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, también es pertinente mencionar que, si el demandado pretende se de por terminado el proceso, debe tener en cuenta lo contemplado por el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., que al tenor de la norma establece:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De acuerdo con lo anterior, es deber del apoderado judicial o del demandado presentar la actualización de la liquidación del crédito a que haya lugar, para posteriormente darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, y como quiera que la liquidación del crédito que se encuentra en firme data del mes de mayo del año anterior, es menester que la partes presenten

actualización de la liquidación, en aras de definir si es dable una posible terminación del proceso, así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA identificado con C.C. No. 94.300.301 con facultad para recibir títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que en un término prudencial presenten la actualización del crédito a que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se informa que la curador ad litem designada tomo posesión del cargo el día 21 de julio de 2022, dentro del término concedido no se presentó contestación ni se propuso excepción alguna.. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria.

Auto No. 1239

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00166 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre 15 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, se observa que la abogada MIONICA SOLARTE, se notificó el día 21 de Julio de 2022 para asumir el cargo de curador ad-litem, pero no allego al despacho contestación alguna representado al señor WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO; obrando de conformidad con el del Art. 48 C.G.P. numeral 7 en concordancia con el Art. 49 inciso segundo se procederá a relevarlo del cargo; No obstante se requerirá a la apoderada para que rinda las explicaciones del caso . En consecuencia el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad- Litem a la Dra. MONICA SOLARTE y en su reemplazo DESIGNASE para tal fin a al Dr.(a) JOSE ARBEY GIRALDO GALLEGO , para que represente a WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A acto que conllevará la aceptación de la designación de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Doctora MONICA SOLARTE para que rinda las explicaciones relacionadas con el no cumplimiento del encargo o designación efectuada en tomo a la representación del señor WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Constancia Secretarial. 20 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1° de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 26, 29, 30, 31 de agosto y 1° de septiembre (Inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1268

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00245 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra BLANCA LIDIA JIMENEZ RIOS y ROCIO ESTEFANI SANCHEZ JIMENEZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc179b3e989a59a8ad91f998da594242d88cae6e8a24954bddd39736f1d1f0**

Documento generado en 21/09/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>